

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-159/2012

**ACTOR:** JOSÉ CARLOS RIVERA  
ALCALÁ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y  
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a tres de de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-159/2012, promovido por José Carlos Rivera Alcalá, a fin de controvertir la resolución incidental de veinte de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2288/2012, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección, entre otros, de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Solicitud de reposición de credencial.** El veintiuno de junio de dos mil doce, José Carlos Rivera Alcalá acudió al Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a solicitar la reposición de su credencial para votar. Sin embargo, el personal del módulo no dio el cauce correspondiente a dicha solicitud porque consideró que no era factible la expedición de la credencial ni la incorporación a la Lista Nominal de Electores.

**c) Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, José Carlos Rivera Alcalá promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JDC-2288/2012.

**d) Resolución del juicio ciudadano.** El treinta de junio del año en curso, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2288/2012 en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado por **José Carlos Rivera Alcalá**.

**SEGUNDO.** A fin de evitar hacer nugatorio el derecho del ciudadano de votar el próximo primero de julio, expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que **José Carlos Rivera Alcalá** pueda votar en las elecciones federales, en la casilla correspondiente a su domicilio o en una casilla especial. Con la copia certificada y además con una identificación oficial de la demandante, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá: **a)** permitir votar al ciudadano verificando que su nombre aparezca en la lista nominal; **b)** en el caso de casilla especial, agregar su nombre en el acta de electores en tránsito; **c)** asentar esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y **d)** retener la copia certificada de los puntos resolutive anexándola a la lista nominal de electores o acta de electores en tránsito, según corresponda.

**TERCERO.** En mérito de lo anterior, se ordena al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, que **inicie el trámite de reposición solicitado por la parte actora y, previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, resolver lo que en derecho proceda, respecto del trámite iniciado**, dentro del plazo de **veinte días hábiles** contados a partir del siguiente al de la jornada electoral, hecho lo cual, deberá remitir, dentro de los **tres** días posteriores, la documentación pertinente que acredite su

cabal cumplimiento.

**CUARTO.** Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**e) Escrito incidental.** El veinte de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la mencionada Sala Regional, escrito signado por José Carlos Rivera Alcalá, por el cual manifestó que no se había dado cumplimiento a la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, y en la misma fecha, se formó el Cuaderno Incidental identificado con clave 24/2012.

**f) Resolución incidental.** El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el referido incidente y determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente promovido por José Carlos Rivera Alcalá, por el cual alega incumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil doce, dictada por esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2288/2012.”

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada, el veinticuatro de agosto del año en curso, el ahora actor interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional.

**III. Trámite y sustanciación.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-4386/2012, de veinticinco de agosto del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración.

Por proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-159/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-6903/2012.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el ciudadano José Carlos Rivera Alcalá para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el demandante pretende controvertir una sentencia incidental de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en el cuaderno incidental de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual no se determinó la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, apartado 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes la demanda debe ser desechada de plano.

Por otra parte, la ley invocada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo 61, apartado 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis siguientes:

“... ”

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

La procedibilidad del recurso de reconsideración al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, está sujeta a la declaración de inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la

determinación impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad antes precisada, prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la resolución recurrida en forma alguna se inaplicó una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hubo planteamiento al respecto por parte del incidentista.

El contenido de la determinación impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“... ”

Ello, porque la pretensión del accionante, en esencia, es que no le ha sido notificado en el domicilio señalado en la mencionada sentencia, toda vez, que a su decir, había un interés real de cumplir con su obligación y derecho constitucional de poder votar en la pasada elección federal del primero de julio del presente año, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría que esta Sala Regional, lo ordenara así, porque este acto ya es irreparable, de ahí la imposibilidad de atender a la petición del ahora incidentista, pues la dificultad de la autoridad responsable de notificar la sentencia en comento, en otra entidad federativa, la releva de cualquier incumplimiento como lo es en el caso concreto, ya que dicha autoridad actuó en auxilio de esta Sala Regional para dicha notificación y a su criterio no estaba obligada a lo imposible, ello para llevar a cabo el número de notificación de las sentencias de los juicios ciudadanos resueltos en esa fecha.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal

Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, cuyo cumplimiento se impugna, contrario a lo señalado por el actor, ya inició el trámite de reposición solicitado, tal como le fue ordenado, en tanto que el actor deberá acudir al módulo correspondiente a dar continuidad a su trámite solicitado, presentando para ello la documentación atinente, para obtener la reposición de la credencial solicitada.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, no es procedente imponerle alguna medida de apremio a la Dirección Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, por el supuesto incumplimiento, como lo solicitó el actor incidentista, ya que, si bien es cierto dada la limitante del tiempo, el número de sentencias a notificar y la lejanía del domicilio imposibilitó dicha notificación, a efecto de que dicho ciudadano pudiera votar en las elecciones federales; también lo es que el diez de julio de este año, el Vocal del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto solicitó a la autoridad administrativa electoral correspondiente, dar cumplimiento cabal a la sentencia que por esta vía se impugna.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente promovido por José Carlos Rivera Alcalá, por el cual alega incumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil doce, dictada por esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2288/2012...”

De lo anterior se advierte que en la resolución controvertida la Sala Regional responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con el cumplimiento del fallo previamente emitido.

En efecto, la Sala Regional Distrito Federal centró el análisis de los conceptos de agravio en dos cuestiones.

Primero, en que a ningún fin práctico conduciría atender la petición del incidentista de que se lograra lo conducente

para que éste cumpliera con la obligación de poder votar en la pasada elección federal, puesto que dicho acto se ha convertido en irreparable, y segundo, porque el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, ya inició el trámite de reposición de credencial para votar con fotografía, tal y como le fue ordenado.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable abordó únicamente aspectos en relacionados con el cumplimiento de su propia resolución, sin que haya hecho un estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna.

De igual forma, no existió planteamiento por parte del actor, de inaplicación de leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

De ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva electoral federal; ni alguno de los supuestos de excepción que esta Sala Superior ha considerado para que proceda el recurso de reconsideración, como son:

- Que se trate de sentencias de fondo en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales

(Jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)<sup>3</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.

En consecuencia, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por José Carlos Rivera Alcalá, a fin de controvertir la resolución de veinte de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2288/2012, emitida por la Sala Regional del

---

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>4</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 1, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**